

El Bolsón, 26 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**GARNERO, CLAUDIA CARINA Y OTRO C/ CATALAN, MARGARITA Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (Exp. n° EB-00093-C-2025)** de los que:

RESULTA:

Que con fecha 27/05/26 se dispuso trabar embargo sobre el inmueble identificado como NC 20-1-F-288-02 de el que, conforme las constancias de la causa, resulta titular la aquí co-ejecutada Margarita Catalán.

La medida cautelar se dispuso como consecuencia del cumplimiento del plazo de espera acordado por las partes en la audiencia de fecha 23/10/25, el que venció el día 15/02/26. Contra la medida cautelar dispuesta la co-ejecutada, señora Margarita Catalán, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se deje sin efecto el embargo ordenado o, subsidiariamente, se limite exclusivamente al cincuenta por ciento (50%) indiviso que eventualmente le corresponde.

Sostiene que la medida fue ordenada sin contar con información registral suficiente y actualizada sobre el inmueble. Manifiesta la recurrente que es condómina únicamente del cincuenta por ciento (50%) indiviso del inmueble y que el restante 50% corresponde a una persona fallecida y/o sus herederos, por lo que no puede disponerse el embargo sobre la totalidad. Asimismo expresa que se encontraría en tratativas con los ejecutantes para proceder al pago mediante la venta de una porción del inmueble en cuestión, por lo que se confeccionó un croquis con un agrimensor -el que acompaña- para posibilitar la división, por lo que el embargo le resulta sorpresivo y contradictorio con la conducta previa asumida por la propia ejecutante.

Que corrido el traslado de la revocatoria interpuesta, con fecha 16/06/25, la parte ejecutante contesta mediante escrito obrante en el movimiento E0026.

Manifiesta que la recurrente denunció la titularidad en condominio del inmueble denominado catastralmente como 20 1 F-288 2 y acreditó debidamente el carácter invocado y los derechos de propiedad sobre el mismo, mediante escritura debidamente inscripta, que acompañó en la audiencia celebrada con fecha 23/10/25 la que se incorporó a este proceso en el movimiento I0018. Es por ello que el carácter de titular de la señora Margarita Catalán sobre el 50% del inmueble era de conocimiento de todas las partes y por ello no se solicitó el embargo sobre el 100% sino en base a lo

manifestado en la audiencia referida.

Así, estando acreditada la titularidad de la demandada sobre el bien, no se encuentra fundamento para solicitar un informe de dominio, debiendo a todo evento, proveerse la inscripción de la medida siempre que el bien inmueble se encuentre inscripto a su nombre y en la proporción de dominio que la señora Margarita Catalán posea sobre el mismo.

Solicita, a todo evento, que se revoque la providencia objeto del remedio procesal interpuesto, ordenándose el embargo sobre el 50% indiviso del inmueble denominado 20-1-F-288-02 siempre que el mismo se encuentre inscripto a nombre de la Sra. Margarita Catalán.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en la audiencia de fecha 23/10/25 las partes acordaron un plazo de espera hasta el 15 /02/2026, con los efectos allí dispuestos, a los que por razones de brevedad me remito.

Vencido ampliamente dicho plazo la parte ejecutante solicitó la medida cautelar recurrida, la que, atento las facultades conferidas por la normativa procesal, fue proveída favorablemente.

No es óbice para su otorgamiento el hecho que las partes, según los dichos de la co-ejecutada- se encuentren en tratativas para arribar a una solución, puesto que el propósito de la aquí ordenada es asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada.

2°) Que es práctica que las medidas de embargo que tienen por objeto bienes registrables son anotadas únicamente si la persona obligada resulta titular del bien en cuestión y en la proporción de su titularidad.

De las constancias del expediente se desprende que la señora Margarita Catalán es propietaria del 50% del inmueble en cuestión, por lo que sostendré la medida cautelar dictada mediante providencia de fecha 27/05/26, con la aclaración que el embargo dispuesto sobre el inmueble deberá ser sobre el 50% indiviso del inmueble denominado 20-1-F-288-02 siempre que el mismo se encuentre inscripto a nombre de la Sra. Margarita Catalán.

3°) Que atento lo resuelto precedentemente, no haré lugar a la apelación interpuesta en subsidio por la co-ejecutada Margarita Catalán, máxime teniendo en consideración que el fundamento del recurso y sustento de su agravio -punto III del escrito obrante en el movimiento E0025- lo constituye el hecho de que la orden de embargo no aclaró el

porcentaje del inmueble sobre el que debía trabarse la medida, cuestión que quedó subsanada con lo dispuesto en el considerando anterior.

4°) Que las costas serán impuestas en el orden causado atento que la medida cautelar es confirmada con la aclaración establecida en el considerando precedente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fecha 27/05/26, aclarando la medida allí dispuesta en el sentido que que el embargo dispuesto sobre el inmueble denominado 20-1-F-288-02 deberá ser sobre el 50% indiviso y siempre que el mismo se encuentre inscripto a nombre de la Sra. Margarita Catalán.

II. NO HACER LUGAR a la apelación interpuesta en subsidio atento la forma en que se resuelve la revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el considerando 3°).

III. Imponer las costas en el orden causado conforme lo dispuesto en el considerando 3°)

IV. Regular honorarios del Dr. Fernando Valenzuela, letrado en causa propia, en la suma equivalente a **3 JUS (\$ 255.198)** y los del Dr. Gonzalo Escribano, letrado patrocinante de la ejecutada, en la suma equivalente a **3 JUS (\$ 255.198)**, conforme lo dispuesto en el art. 34 de la ley 2212. A las sumas reguladas se le deberá adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 85.066), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE